

ADU

S

In nomine Domini nouimus Oriuerti
 queros o bon Pedro Villanoya labrador y Clara xime
 no conyuges de Tinos de la Ciudad de Teruel Sanitantes
 en la Villa de orio y Gallados de pnte en la Ciudad de
 Teruel et y la dha Clara ximeno conli uenim y apre
 no consentimientos del dho mi marido que para lo infra
 scripto se leyo otorgar meyo conuete. et aen conli uenim
 permiso y facultad de el apitulo general de los Prior
 Vicario y Placis nros de las iuse y lecia parrochiales
 y patrimoniales de la Ciudad de Teruel señores dñes
 to quon de vna piosa sitia en logartida la huan
 te Sombria duerta y termino de dha Ciudad que aphen
 ta de un garre conyeta de Beatris Rubel
 viuda del quon dano Niquel de las tin ottery
 de otra conyeta de Don lamberto chueca
 mareno por fiancon de aiez general de la Com
 muni dad de dha Ciudad con cargo de diez y llei
 suados de quises de venis sus may fadija por
 gadoro en cada un año aduho el apitulo general
 de dha Ciudad. Qaja de ante Niquel de ese
 tiembre se pisen que de dha sitia largamen
 te doni tazparete por el Instrumento y ablio

de aqueles e equal fecho en la dha Ciudad de
Teruel adon dias de presente mes de setiembre
de presente coniente a los contados de nacimiento
de mi Señora Teruel de mil e setecientos e treinta e uno
e por el dho dho suplico valde lebo Ciudadano de dha
Ciudad e por bucondad Real e notario publico de dha
numero de dha Ciudad recibido e testificado: Atten
dido e considerado que Andres Maria Ciudadano
de la Ciudad de Teruel e Petronila Valde lebo
conjuges a dho dho dho vendido a Pedro de
Canoja Labrador maior de dho dho de dha Ciudad
dho dho padre dha peca de parte de amba nom
bra e confrontada con cargo de diez e seis sueldos
de Jagueres de censo de mi mayor fadiga e pago de
nos unidos adonde adonde e a peca de general alia
ora fancey quita e igual que a los dho dho
por precio es de a dho de dos mil e seis sueldos e
seis sin e dho dho cargo, segun que me e legamen
te e confrontado e por e peca de notario publico
de dha Ciudad e coniente a los contados de dha
Ciudad de Teruel e al alonano del qual e
todo e por e de mere fier e quier e dha dha

por calenda de dho dho segun fue e por e dho
suplico val de lebo notario recibido e testificado: e dho
dho dho dho dho Pedro villa nojal abator
dho padre de dho dho dho dho dho dho
gado adho dho dho dho dho dho dho
conjuges a los dho dho dho dho dho dho
e quando dho dho dho dho dho dho dho
all e dho dho dho dho dho dho dho
e dho dho dho dho dho dho dho dho
de aquella coniente a los dho dho dho dho
Jagueres e por e dho dho segun que dho dho
el dho dho dho publico de dha Ciudad e
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
aqui dho dho dho dho dho dho dho dho
fue e por e dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Pedro villa nojal padre dho dho dho dho
gado en su dho dho dho dho dho dho
vicio e a muger de dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
largamente e confrontado e por e peca de
bleis de dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho

podery manos vuestras otorgamos auer auido, y de contado re-
cebido, renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de
no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha
capacidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y la ley, o
derecho que socorre y ayuda a los decebidos, y engañados en
las vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser
fecha por nosotros a vos la presente Vendicion bien y legitima-
mente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobre
dicho que os vendemos vale, o valdra mas del precio sobredic-
ho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos y otor-
gamos cession, y donacion pura, perfecta, e irreuocable, que es
dicha entre viuos: queriendo, y expressamente consintiendo,
que vos dicho comprador, o los vuestros, y quien vos de aqui a-
delante querreys, ordenareys y mandareys, ayays, tengays, pos-
seays, y explexteys lo sobredicho que os vendemos saluamente,
franca, segura y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, fe-
rriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenaar, y para ha-
zer y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de
bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera
que mejor y mas sanamente, vril y prouechosa lo sobredicho, è
infascripto puede y deve ser dicho, escripto, pensado, y enten-
dido, a todo prouecho y utilidad vuestra y de los vuestros, toda
contrariedad nuestra y de los nuestros, y de toda otra persona
cessante, de todo, y qualquier derecho, accion, dominio, pro-
priedad y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobre-
dicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos y fuera echa-
mos, transferiendolos respectiuamente en vos dicho compra-
dor, y en los vuestros, por tenor de la presente, por la qual os
constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho
que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos, y po-
nemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, **NO-
MINE PRECARIO**, tener y poseerlo, hasta que ten-
gays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession
de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria authori-
dad, sin licencia, ni mandamiento de luez alguno Ecclesiastico,
o seglar, sin pena, ni calonia alguna. Et con esto, por tenor de
la

la presente a vos dicho comprador, y a los vuestros damos, cede-
mos y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones,
instancias, y acciones, reales y personales, vriles, y directas, mix-
tas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qua-
lesquiere, con las quales, y con la presente podays vsar y exercer
en juyzio y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas
y cada vnas personas a vos dicho comprador, o los vuestros pley-
to, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alga-
no dello, imponientes, o mouientes, constituyendo os bastante
Procurador y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, cõ
libre y general administracion, y plenaria potestad de intentar
las dichas acciones, y a cerca lo sobredicho hazer todas y cada
vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propia puede
y suele hazer, y lo que nosotros mismos y cada vno de nos haria-
mos, y hazer podriamos antes de la presente Vendicion personal-
mente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obli-
gamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos y obli-
gados, segun que por la presente nos obligamos a Euiccion

*pe-
naria segun quiere malavoz quemar sobre
el pleyto que os vendemos que se questa*

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo, contra te-
nor de lo sobredicho, pleyto, question, empacho, o mala voz
os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador
o a los vuestros a cerca lo sobredicho que os vendemos, en el di-
cho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeri-
dos, o no requeridos, saluar y defenderos aquello, con todos sus
derechos vniuersos, a proprias costas y expensas nuestras, y de
los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto
hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sen-
tencia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede
ser apelado, suplicado, o de nullidad opuesto, sean finidos y ter-
minados: y vos dicho comprador y los vuestros seays, y quedeys
en todo vuestro drecho y pacifica possession de lo sobredicho
que os vendemos: empero sea y quede en obcion, querer, y vo-
luntad vuestra y de los vuestros, de llevar y proseguir por voso-
tros

tros mismos los dichos pleyto, question, empacho y voz voz, o dexar aquellos a nosotros dichos Vendedores, o a los nuestros, los quales podays llegar a todo prouecho vuestro y de los vuestros, a costas nuestras y de los nuestros, y de cada vno de nos: remitiendo y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, siquiere prosiguiesdes aquellos vos dicho Comprador, o los vuestros, o nosotros dichos Vendedores, o los nuestros, a conteciese perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos y nos obligamos daros

*En tan tambien ojala ventan
su rogada y detanta ser o dora*

y de tanto valor y prouecho como es lo sobredicho que os vendemos, o restituysos el dicho precio, que por la presente auemos recebido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer y emendaros qualesquiere daños, intereses y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys: de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra prouançã alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar y cumplir, y a aquellas no contrauenir, y consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna, directamente ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho comprador y a los vuestros, nuestras personas y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios, donde quiere auidos y por auer, los quales queremos aqui auer y auemos los muebles por nombrados, especificados y designados, y los sitios por vnados y mas confrontaciones confrontados, designados y limitados, y todos por especialmente obligados, è hy-

pothe-

pothecados particularmente, distinta, deuidamente y segun fuero: queriendo que la presente obligacion sea special, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion è hypotheca de fuero, drecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragõ, seu aliàs puede y deue tener y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y expressamente consentimos, que vos dicho Comprador y los vuestros de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querreys, podays hazer executar y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral, sumariamente a vso y costumbre de Corte y Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de drecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfecho y pagado respectiuamente de todo aquello que conforme alo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos y confessamos de agora en adelante tener y posseder los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados por vos y en nombre vuestro y de los vuestros NOMINE PRECARIO, & constituto: de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y os aproueche a vos, y a los vuestros: queriendo y expressamente consintiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni prouançã alguna, podays hazer aprehender y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar, manifestar, è inuentariar los bienes muebles a mandos y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys, y obtengays sentencia en fauor, en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion è inuentario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, tenuta, firmas y propiedad, y en qualquiere otro processo, y modo de proceder, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiue podays tener y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido y perteneciere cõforme alo sobredicho. Et con esto renuenciamos a nuestros propios Iuzes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos: y nos

